



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 348-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta minutos del veintitrés de marzo del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX cédula de identidad N° XXXXXX**, contra la resolución DNP-ODM-2714-2014 de las catorce horas veintitrés minutos del 02 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 3087 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del 12 de junio del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la jubilación por vejez conforme a la Ley 7531 estableciendo un total de 400 cuotas al 15 de enero del 2014, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de **¢786.224.59** por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de **¢628.980.00** todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2714-2014 de las catorce horas veintitrés minutos del 02 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso denegar la jubilación ordinaria debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las leyes 2248,7268 y 7531 pues solo acredita 366 cuotas a enero del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio pues la primera alcanza 400 cuotas mientras que la segunda solo determina 366 cuotas afectando ello el que se le otorgue el derecho jubilatorio a la recurrente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**a) En cuanto al cómputo correcto de tiempo servido**

La primera diferencia que se observa entre ambas instancias deviene de la forma de computar el tiempo servido, la Junta de Pensiones realiza el cómputo utilizando los cocientes 9 y 12 según corresponda, realizando la relación de la duración del curso lectivo para determinadas épocas lo cual resulta correcto. Sin embargo observa este Tribunal a folio 43 que al realizar el cálculo de tiempo servido a cociente 12 y al pasar al tercer corte de ley sea a partir del año 1997 cambia la forma computar el tiempo servido y pasa a cuotas.

Al respecto este Tribunal ha indicado enfáticamente que si el tiempo de servicio inicia calculándose por años de servicio utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo servido bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar directamente al cómputo por cuotas, pues en dicho cambio se puede llegar a generar que se compute tiempo de más, que es lo que sucede en cálculo de tiempo servido para el año 2014. La Junta de Pensiones determina la fracción de 15 días resultante de computar el tiempo servido al 15 de enero del 2014 como una cuota completa actuación que resulta incorrecta, siendo lo correcto acreditar para ese año 15 días servidos y no 1 mes.

Por su parte realiza la Dirección Nacional de Pensiones totaliza todo el tiempo servido a cuotas inclusive las bonificaciones por ley 6997 sea a cociente 12 lo cual evidentemente arrastra una diferencia significativa en el cómputo de ambas instancias véase al respecto el folios 59 y 60.

II- La segunda diferencia que se observa en el cálculo de ambas instancias deviene del cómputo de los años (1984 a 1992) laborados por la gestionante en el Instituto Andrea Jiménez véase que la Dirección Nacional de Pensiones a folio 60 realiza un nuevo cálculo de tiempo para esos periodos como si se tratara de tiempo en empresa privada totalizando a cociente 12 todos esos años.

Por su parte la Junta de Pensiones si da pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional al tiempo laborado en el Instituto Andrea Jiménez por la apelante, véase a folio 40 que totaliza a cociente 9 dichos años.

En relación al Instituto Andrea Jiménez este Tribunal considera importante aclarar que se trata de una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional pues la misma imparte educación técnica especializada subvencionada por el Ministerio de Educación Pública a la población con discapacidad, además se haya adscrita y bajo la supervisión de la Dirección de Centros Privados del citada Ministerio y que se define como *“Una Fundación con amplia trayectoria, creada en 1974 gracias a la iniciativa de la familia Jiménez Beeche, por la necesidad de atención de su hija Andrea. Para el año 1985 se establecen dos programas en funcionamiento actual: El Instituto y el Programa de Atención de Adultos Andrea Jiménez (PAJI).*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Es una Fundación Institución sin fines de lucro, que atiende de forma integral a población con discapacidad cognitiva y retos múltiples. Cuenta con un programa escolar y un Programa de Atención de Adultos entre los servicios que brindan están: Terapia Física, Terapia Ocupacional, Servicio de Apoyo a Trastornos de Conducta (SAPEC), Educación Física, Área Psicosocial (Trabajo Social, Psicología y Sociología), Educación Especial, Atención Domiciliar), Educación Musical, Vida en Familia, Servicio de Apoyo Escolar para inclusión educativa ( SAE).*

*De la mano con los lineamientos que establece el Ministerio de Educación Pública, ambos programas se basan en el desarrollo y reforzamiento de las habilidades adaptativas así como la vida independiente, con el fin de que los y las estudiantes y usuarios logren desempeñarse con la mayor autonomía posible y esto a su vez les permita una mayor integración y sentido de pertenencia en su familia y sociedad.”*

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones.

Otra diferencia que se observa en el tiempo servido por la señora XXXXXX en el Instituto Andrea Jiménez deviene del cómputo de los años 1984, 1989 y 1992.

La Junta de Pensiones computa como servido completo el año 1984 (marzo a noviembre) por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga 10 meses (marzo a diciembre).

En el año 1989 la Junta otorga como servidos 3 meses (marzo a mayo) mientras que la Dirección Nacional de Pensiones calcula el año laborado completo(enero a diciembre).

Para el año 1992 la Junta de Pensiones no computa como servido ningún periodo por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga 2 meses (enero y febrero).

Esta diferencia se da, a que la Junta de Pensiones, toma como referencia para determinar el tiempo servido lo certificado a folio 10 por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública que indica los periodos realmente laborados por la petente en los años de estudio.

La Dirección Nacional de Pensiones por su parte determina el tiempo según lo certificado por Caja Costarricense del Seguro Social a folio 39 sea en base a las cotizaciones para dicho año. Así computa los meses de enero y febrero en el año 1992 considerados períodos vacacionales, los cuales requieren para su reconocimiento la labor del ciclo completo y el mes de diciembre en 1984 cuando el curso lectivo para ese año se computa de marzo a noviembre.

Acertadamente la Junta de Pensiones determina en el cálculo de tiempo servido el año 1984 como laborado completo y excluye el año 1992 pues tal actuación obtiene sustento legal, dentro del ordenamiento jurídico. En reiteradas resoluciones este Tribunal ha indicado que la directriz 18 del Ministerio de Trabajo del 30 de noviembre del 2005 instruye a la Dirección



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, que indica que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y en este caso en particular la emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social folio 39 con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente, siendo lo correcto otorgar el año 1984 como laborado completo y la exclusión el año 1992 .

Con respecto al año 1989 lo que sucede es que la Dirección Nacional de Pensiones computa el año como laborado completo considerando que sin bien es cierto la recurrente de junio a noviembre disfruto de un permiso para beca, el año completo se haya cotizado según consta a folio 39 la Junta de Pensiones por su parte al no indicar con claridad la certificación del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública si el citado permiso fue con o sin salario solo computa 3 meses (marzo, abril y mayo).

Siendo que en el caso de marras no existe seguridad entre lo certificado por el MEP folio 10 y las cotizaciones reportadas a folio 39 considera este Tribunal que no se puede reconocer el año como laborado completo como lo hizo la Dirección Nacional de Pensiones debiendo la apelante en una futura revisión dilucidar la naturaleza de ese permiso a fin de que el mismo pueda ser considerado o no.

III.- Una tercera y última diferencia que se observa en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias deviene del reconocimiento de bonificaciones de ley 6997 por ejercer la petente como Terapeuta del Lenguaje en el Instituto Andrea Jiménez la Junta de Pensiones en vista a lo certificado a folio 38 bonifica los años de 1984 a 1991 con 3 años y 2 meses. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no computa bonificación alguna para esos años.

En cuanto a las funciones del Terapeuta de Lenguaje considera este Tribunal que corresponde a labores propias de la educación en Enseñanza Especial presupuesto que se encuentra contemplado en el inciso b) el Artículo 2 de Ley 2248 el cual expone:

*“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, (...).”*

De acuerdo con el informe de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), del año 1997, en el capítulo 12, se señala que dentro de la Educación Especial, las necesidades atendidas en los centros educativos son:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS.**

- retardo mental
- hipoacusias moderadas y severas
- problemas de aprendizaje
- problemas de lenguaje
- trastornos emocionales y de conducta
- deficiencias visuales moderadas y severas
- problemas físicos y discapacidad múltiple.

Con relación al servicio de Terapia del Lenguaje resulta importante citar el Manual del Normas y Procedimientos para el manejo Técnico Administrativo de los servicios de apoyo en Terapia del Lenguaje que indica:

*“ Los servicios de apoyo de Terapia del Lenguaje del Ministerio de Educación Pública, se proponen establecer o reestablecer la competencia comunicativa no desarrollada, alterada o interrumpida en la población estudiantil desde el nivel de Preescolar hasta el Ciclo Diversificado de la educación regular y desde el nivel de Estimulación Temprana hasta el Ciclo Diversificado de la Educación Especial.*

*Objetivos Específicos: 1. Evaluar, diagnosticar e intervenir las deficiencias del lenguaje que presentan los/las estudiantes.*

*2. Promover el desarrollo integral del estudiante, ya sea niño, adolescente o adulto con problemas de comunicación.*

*3. Fomentar la participación de los padres para que sean colaboradores activos en la atención terapéutica de sus hijos.*

*4. Ofrecer asesoría a padres y maestros en todo lo relacionado con el desarrollo y la estimulación del lenguaje.*

*5. Implementar proyectos a nivel institucional y comunal sobre prevención de problemas de voz, habla, lenguaje y comunicación.*

*6. Promover el trabajo en equipo interdisciplinario (docentes regulares y especiales, docentes de apoyo, psicólogo, trabajador social, etc que se relacionan con los usuarios del servicio).*

*7. Contribuir con la formación profesional de estudiantes de Terapia del Lenguaje, ofreciendo la posibilidad de que estos observen el funcionamiento de los servicios, realicen prácticas, entrevistas, entre otros.*

*8. Promover investigaciones que contribuyan en la atención que se brinda en los servicios de terapia del lenguaje.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo anteriormente expuesto, es correcto otorgar a la señora XXXXXX las bonificaciones por de la Ley 6997, por la atención del servicio de terapia de lenguaje de los años 1984 a 1991 en el Instituto Andrea Jiménez de 3 años y 2 meses cuyas labores son propiamente de la Enseñanza Especial.

De manera que pos bonificación de ley 6997 corresponde acreditar en el tiempo servido de la recurrente 3 años 2 meses al primer corte de ley y 1 año 7 meses al segundo corte de ley para un total de 5 años que es la bonificación máxima de ley 6997.

Luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que el tiempo efectivo de servicio de la señora XXXXXX es de **33 años 3 meses 15 días equivalente a 399 cuotas** tiempo contado al 15 de enero del 2014 insuficientes para que se le otorgue el beneficio de jubilación conforme las normas de ley 7531 y que se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 10 años 7 meses y 18 días conformados por 3 años y 2 meses de bonificación de ley 6997, 7 años 3 meses laborados en el Instituto Andrea Jiménez y 2 meses 18 días laborados en el Ministerio de Educación Pública.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adicionan 3 años 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación Pública y 1 año 7 meses por bonificación de ley 6997 para un total de tiempo servido de 16 años 3 meses.
- Al 15 de enero del 2014: se agregan 17 años 15 días, por funciones en el Ministerio de Educación para un total de **33 años 3 meses y 15 días** que corresponde a **399** cuotas insuficientes para que se le otorgue el beneficio de jubilación conforme las normas de ley 7531

En consecuencia, se impone declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso se confirma la resolución DNP-ODM-2714-2014 de las catorce horas veintitrés minutos del 02 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social excepto en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en **33 años, 3 meses y 15 días** que corresponde a 399 cuotas contadas al 15 de enero del 2014.

**POR TANTO:**

Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso se confirma la resolución DNP-ODM-2714-2014 de las catorce horas veintitrés minutos del 02 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social excepto en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en **33 años, 3 meses y 15 días** que corresponde a 399 cuotas contadas al 15 de enero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador